RV: Proceso No. 11001-33-35-022-2020-00363-00 -- Demandantes: NELLY CAMACHO PINZÓN -- Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 23/02/2022 12:15 PM
Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: ALBERT JHONATHAN BOLA**?**OS PANTOJA <albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co>
Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 4:31 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Felipe Josue Rodriguez Davila <demandasguiajuridica@gmail.com>; departamentojuridicoguia@gmail.com <departamentojuridicoguia@gmail.com>
Cc: SADALIM HERRERA PALACIO <sadalim.palacio@correo.policia.gov.co>
Asunto: Proceso No. 11001-33-35-022-2020-00363-00 -- Demandantes: NELLY CAMACHO PINZÓN -- Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

Honorable Juez
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C – SECCION SEGUNDA
E. S. D.

Proceso No.	**11001-33-35-022-2020-00363-00**
Demandantes	**NELLY CAMACHO PINZÓN**
Demandado	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	**INCIDENTE DE NULIDAD**

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.064.476 de Pasto - Nariño, portador de la tarjeta profesional número 163.553 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo a la sustitución de poder conferido por la Doctora Sadalim Herrera Palacio, me permito allegar escrito de **INCIDENTE DE NULIDAD** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

De manera atenta me permito remitir, adjunto a este correo, **INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad a la notificación dentro de la plataforma de consulta de procesos de la rama judicial, el cual se encuentra en términos.

Lo anterior teniendo en cuenta la suspensión de términos y el levantamiento de los mismos de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, desde el 1 de julio del presente año.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito remitir por medio digital **INCIDENTE DE NULIDAD** según el procedimiento establecido en la C I R C U L A R DESAJBOC20-29 del 26 de junio de 2020.

Por otra parte su señoría, me permito informar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se envió el documento con copia a las partes que intervienen dentro del presente medio de control.

De igual manera solicito de manera respetuosa al Honorable Juzgado Administrativo, sea enviado confirmación o acuse de recibo del presente correo a los correos institucionales de notificaciones judiciales de la Policía Nacional, siendo los siguientes.

Para efectos de notificación
decun.notificacion@policia.gov.co

Atentamente:

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA
C. C. No. 87.064.476 de Pasto (Nariño)
T. P. No. 163.553 del C.S.J
Tel: 3132687046

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá DC., Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Honorable Juez
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C – SECCION SEGUNDA
E. S. D.

Proceso No.	**11001-33-35-022-2020-00363-00**
Demandantes	**NELLY CAMACHO PINZÓN**
Demandado	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	**INCIDENTE DE NULIDAD**

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.064.476 de Pasto – Nariño y Tarjeta Profesional de Abogado Número 163.553 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, respetuosamente me permito solicitar se me sea reconocida personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a la sustitución de poder suscrito por la doctora SADALIM HERRERA PALACIO y los anexos que lo sustentan.

De igual manera me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA de fecha *miércoles 5 de mayo de 2021 a las 16:49* horas, por las siguientes consideraciones, así:

RAZONES DE LA NULIDAD PROCESAL

Es imperativo traer a colación lo atinente a las causales de nulidad respecto de la notificación de los autos y decisiones judiciales, entre los que se encuentra la notificación del auto admisorio de la demanda, así:

- El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) señala en su artículo 133, las causales de Nulidad procesal, así:

  (…)

  *8. Cuando no se practica en legal forma la **notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

  ***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.* (Subrayado aplica al caso concreto).

  (…)

Para el caso de la referencia, el día *miércoles 5 de mayo de 2021 a las 16:49* horas, el apoderado de la parte actora de este proceso, remitió al correo establecido para notificaciones por parte de mi representada decun.notificacion@policia.gov.co, dos archivos adjuntos donde constan el auto admisorio de la demanda en 3 folios, la demanda y anexos en 192 folios; sin embargo, el traslado no correspondió al auto admisorio de la demanda ya que en dicho anexo se tiene como demandado a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, siendo de esta manera que de conformidad al traslado efectuado por el apoderado de la parte actora mi representada ejerció su derecho a la defensa y contradicción, por tal motivo para la fecha, se tiene que dentro del proceso se respondió la demanda de manera oportuna por parte de la Policía Nacional, como aparece en la página de la rama judicial:

13 Jul 2021	AL DESPACHO	VENCE TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA, REFORMA. LA ENTIDAD ACCIONADA CONTESTO LA DEMANDA EN TERMINOS Y DIO CUMPIMIENTO AL ART 201A DEL CPACA

Ahora bien, tal como lo dispuso el honorable despacho en el auto del 15 de febrero de 2022, resulta más que lógico lo expuesto en cuanto a que mi representada "*no propuso excepciones previas en el escrito, determinando incongruente la contestación de la demanda con respecto a las pretensiones*", si la notificación que allego el apoderado de la parte actora, no corresponde a la que admitió el honorable despacho, situación que no se puede tener como causal de sanción a mi representada, pues no estaba en la obligación de la misma el traslado, pues se presume que lo enviado por el apoderado del extremo activo era lo pretendido en relación a la Policía Nacional, desconociendo que existiera otro proceso pues la actora corresponde a lo dispuesto en el auto admisorio del medio de control que nos ocupa.

Siendo de esta de manera, se solita respetuosamente se declare la nulidad procesal de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al deber legar de la notificación, teniendo en cuenta que el Auto que Admite la demanda debe ser notificado personalmente de acuerdo al artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, la norma señala:

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

Sin embargo, el artículo 197 ibídem, señala:

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, el artículo 199 del mismo Estatuto, establece:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Decreto Legislativo Número 806, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", ha dispuesto en su artículo 8 que:

(...)

*"Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

(...)

Hasta el momento de acuerdo al documental obrante tenemos que el Auto Admisorio de la Demanda fue notificado a la entidad accionada de manera indebida, toda vez que no correspondía a lo que el honorable despacho, a bien, si determino y dio trámite procesal a la verdadera demanda impetrada a mi representada y no la enviada por el apoderado de la parte actora la cual corresponde como demandando LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la cual, reitero, el día 22 de junio del año 2021 se dio contestación.

22 Jun 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: SADALIM HERRERA PALACIO <SADALIM.PALACIO@CORREO.POLICIA.GOV.CO> ENVIADO: LUNES, 21 DE JUNIO DE 2021 5:59 P. M. ASUNTO: ALLEGO CONTESTACION DE DEMANDA RAD-2020-363 DDTE NELLY CAMACHO PINZON DDO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL JUZGADO 22****GTF***	22 Jun 2021

Ahora, hay que reconocer que mi defendida no puede asumir responsabilidad frente a los posibles errores que se presentaron en el momento de la notificación que estamos tratando, y es más cierto que el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia es un principio jurídico procesal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas y que en el caso que nos ocupa, no se ha podido ejercer a plenitud por los hechos antes mencionados.

Concatenado a lo expuesto, es necesario traer como respaldo a lo enunciado que "*La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".*[1]

[1] Sentencia T-018/17

PETICIÓN

La normatividad en cita, es clara en precisar cómo se subsanan aquellos yerros o errores involuntarios que se suscitan respecto a las notificaciones que se deben surtir en las actuaciones procesales allí señaladas. Así las cosas, con mí acostumbrado respeto solicito al presidente del Honorable Despacho Judicial Administrativo, DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO y en consecuencia se notifique a la entidad accionada conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, permitiendo con esto que la Entidad tenga la oportunidad de ejercer la defensa judicial en el presente proceso.

PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

ANEXOS

Me permito adjuntar la sustitución de poder legalmente conferido por la Doctora SADALIM HERRERA PALACIO.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Dirección General de la Policía Nacional, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA
CC. No. 87.064.476 de Pasto - Nariño
TP. No. 163.553 del C. S. de la J

Anexo: Sustitución de poder.
Copia de la notificación personal de fecha 5 de mayo de 2021
Demanda impetrada a COLPENSIONES

NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DE 2020 - 11001333502220200036300

Demandas Guia Jurídica <demandasguiajuridica@gmail.com>

Mié 5/05/2021 16:49

Para: DECUN NOTIFICACION <decun.notificacion@policia.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; quejas@procuraduria.gov.co <quejas@procuraduria.gov.co>; asuntosdeltrabajo@procuraduria.gov.co <asuntosdeltrabajo@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>
CC: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (12 MB)

ADMITE DEMANDA 3 folios.pdf; DEMANDA Y ANEXOS - 192 FOLIOS.pdf;

NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DE 2020

decun.notificación@policia.gov.co
j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
quejas@procuraduria.gov.co
asuntosdeltrabajo@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Señor
Juan Migel Villa Lora
Representante legal o quien haga sus veces
COLPENSIONES

Señor
Director General de la Policía Nacional
O quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales

Señor
Camilo Alberto Gómez Alzate
Director o quien haga sus veces
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Señores
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD

RADICADO:
11001333502220200036300
DEMANDANTE:
NELLY CAMACHO PINZON
DEMANDADAS:
COLPENSIONES - NACIÓN - MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
APODERADO:
OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA
REFERENCIA:
NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DE 2020

De conformidad con el decreto 806 de 2020, por medio del cual se estableció el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones para procesos judiciales, **nos permitimos notificar con base al artículo 8 del mismo decreto y con base al artículo 291 del CGP**, a las entidades demandadas en el presente proceso.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **5 días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Ahora, para dar cumplimiento al artículo 3 y 8 del Decreto 806 de 2020, se realiza notificación con radicación simultánea a la autoridad judicial.

Anexo:

Policía.

1. Demanda y anexos 192 Folios ✓
3. Auto admite demanda: 3 Folios ✓

Agradecemos acusar recibo.

--

OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA
GUÍA JURÍDICA EN PENSIONES

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel:3127767896.
MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 4078336 – 4796860

Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Whatsapp General: 3103209126

GUÍAJURÍDICA
EN PENSIONES
Oscar Darío Ríos Ospina
Especialista en derecho del trabajo y de la seguridad social

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – REPARTO.
E. S. D.

ASUNTO:	**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NELLY CAMACHO PINZÓN C.C. 28.181.705 de Güespa**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
APODERADO:	**OSCAR DARIO RIOS OSPINA**

OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, ciudadano en ejercicio y domiciliado en la ciudad de Pereira, abogado en ejericico y actuando en nombre y representación de la señora **NELLY CAMACHO PINZON** persona igualmente, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **28.181.705 de Güespa**, me permito interponer demanda de **MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** empresa industrial y Comercial del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al Ministerio de la Protección Social, representada legalmente la **Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que previos los trámites y ritualidades procesales pertinentes, se hagan las declaraciones y condenas de recibo, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** nació el día 28 de noviembre de 1951, y actualmente cuenta con 68 años de edad.
2. La señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** cumplió sus 55 años el día 28 de noviembre de 2006.
3. La señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** realizo cotizaciones al extinto ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** acreditando un total de **1393.29 semanas cotizadas.**
4. La última cotización efectuada por la señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** fue para el 01 de enero de 2017, tal y como consta en la historia emitida por Colpensiones con fecha de impresión que data para el 15 de mayo de 2017.
5. La señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** laboro al servicio del Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la Republica por espacio de más de 21 años, entre el periodo comprendido del 03 de mayo de 1995

y el 01 de enero de 2017, desempeñando el cargo de médico en calidad de empleada pública.

6. La señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones contaba con más de 35 años de edad, esto es al 01 de abril de 1994 contaba con 42 años de edad.

7. La señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** era beneficiaria por edad del régimen de transición establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993.

8. La señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** al momento en que cumplió la edad – 55 años – , esto es para el día 28 de noviembre de 2006 acreditaba más de 1000 semanas cotizadas, cumpliendo de esta manera los requisitos para acceder a la pensión de vejez de conformidad con el decreto 758 de 1990

9. Una vez la señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, solicito ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el pasado 19 de julio de 2016 bajo radicado 2016_8234502, el reconocimiento y pago de la prestación económica de vejez.

10. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante Resolución GNR 266152 del 08 de septiembre de 2016, dispuso negar el pago de una pensión de vejez a favor de la señora **NELLY CAMACHO PINZÓN.**

11. El argumento nugatorio de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante resolución GNR 26652 del 08 de septiembre de 2016, fue que la pensión de jubilación que percibe mi mandante reconocida por la policía nacional, era incompatible con la pensión de vejez solicitada.

12. Estando dentro del término, para el día 27 de septiembre de 2016 bajo rad. 2016_11399119 mi mandante radico recurso de apelación contra la resolución GNR 266152 del 08 de septiembre de 2016.

13. En el aludido recurso de apelación se manifestaba la compatibilidad entre la pensión de vejez solicitada y la pensión de jubilación que percibe la señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** en lo que respecta al personal de salud, de conformidad con los pronunciamientos y precedentes jurisprudenciales establecidos tanto en el consejo de estado como en la Corte Suprema de Justicia y la excepción regulada en la ley 4 de 1992.

14. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante resolución GNR 326562 del 01 de noviembre de 2016 resuelve

recurso de reposición y en consecuencia resuelve confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 266152 del 08 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta los mismos argumentos nugatorios del acto administrativo objeto del recurso.

15. **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante resolución VBP 43732 del 06 de diciembre de 2016 dispuso resolver el recurso de apelación presentado, y de igual manera confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 266152 del 08 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta los mismos argumento nugatorios del acto administrativo objeto del recurso de alzada.

16. Para el día 08 de octubre de 2018 bajo Rad. 2018_12690098 se radico ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitud de indemnización sustitutiva de vejez.

17. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante resolución SUB 297246 del 14 de noviembre de 2018 resuelve negar la indemnización sustitutiva de vejez solicitada por la señora **NELLY CAMACHO PINZÓN**.

18. El argumento nugatorio del aludido acto administrativo radica en que no es procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez toda vez que hay inmersa una incompatibilidad entre la prestación solicitada y la que percibe por parte de la policía nacional, además de indicar que las cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida deber ser utilizadas para el financiamiento de las pensiones reconocidas por la policía nacional y el ministerio de defensa nacional.

19. Estando dentro del término legal, y para el día 03 de diciembre de 2018 bajo Rad. 2018_15339813 se radico ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** recurso de apelación en contra de la resolución SUB 297246 del 14 de noviembre de 2018.

20. En el aludido recurso de apelación se manifestó que no existe ninguna normativa que exprese sobre la incompatibilidad entre la pensión de jubilación otorgada por la policía nacional y la indemnización sustitutiva de vejez o pensión de vejez solicitada, máxime cuando el origen de los recursos de una y la otra prestación son diferentes, indicando además que la pensión de jubilación reconocida por la policía nacional no fue financiada con los aportes realizados al sistema de la seguridad social en pensiones, pues dicha pensión tan solo fue financiada con el tiempo de servicio prestado directamente en la entidad.

21. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante resolución DIR 450 del 14 de enero de 2019 se dispuso revocar la resolución SUB 292246 del 14 de noviembre de 2018, y en su defecto reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora **NELLY CAMACHO PINZON**.

22. La pensión de vejez reconocida a la señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** se hizo efectiva a partir del **02 de enero de 2017** – día posterior al retiro del servicio – y en cuantía inicial de una mesada pensional por valor de **$1.779.323 pesos**.

23. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reconoció a favor de la señora **NELLY CAMACHO PINZON** un retroactivo pensional en la suma de **$47.238.463 pesos,** el cual fue incluido en nómina de febrero 2019 que se pagó en marzo de esa misma anualidad.

24. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al momento de analizar el estudio de la pensión de vejez de la señora **NELLY CAMACHO PINZON,** omitió reconocer el pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993.

25. La señora **NELLY CAMACHO PINZON** cumplía con todos los requisitos y tenía derecho a la pensión de vejez desde que presento la primera solicitud, esto es para el **19 de julio de 2016**, pero Colpensiones mediante resolución GNR 266152 del 08 de septiembre de 2016 omitió reconocer a su favor la prestación económica disponiendo negarla sin fundamento legal alguno.

26. **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** incurrió en mora al no reconocer la pensión de vejez a la señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** desde la primera solicitud radicada – **16 de julio de 2016** – sin embargo tan solo vino a reconocer la prestación económica a mi mandante para el mes de enero de 2019 mediante resolución DIR 450 del 14 de enero de 2019, esto es después de casi 03 años.

27. Con ocasión a lo anterior, la señora **NELLY CAMACHO PINZON** tiene derecho a la que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reconozca y pague a su favor los intereses moratorios d que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993.

28. los intereses moratorios adeudados a la señora **NELLY CAMACHO PINZON** son los causados por la totalidad del retroactivo pensional reconocido y se deben liquidar entre el **02 de enero de 2017** – fecha a partir de la cual se hizo efectiva el reconocimiento de la pensión – y hasta el **31 de enero de 2019** – calenda anterior a la inclusión en nómina de pensionados -

29. Para el día 17 de junio de 2020 bajo Rad. 2020_5857313 radique ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reclamación administrativa de solicitud de intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993.

30. **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante resolución SUB 134196 del 24 de junio de 2020 negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios al considerar que no había incurrido en mora en el pago de las mesadas pensionales.

31. Con lo narrado en el hecho décimo primero y siguientes, la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social ya encuentra agotada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites procesales pertinentes, solicito se hagan las siguientes declaraciones y condenas a favor de la señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** y en contra de la **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:**

DECLARATIVAS

1. Que se **DECLARE** la **NULIDAD TOTAL** del **ACTO ADMINISTRATIVO SUB 134196 DEL 24 DE JUNIO DE 2020**, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, mismo que se causó por la totalidad del retroactivo pensional reconocido y por la mora en la que incurrió Colpensiones en reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora **NELLY CAMACHO PINZÓN**.

2. Que se **DECLARE** que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** incurrió en mora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** desde la solicitud inicial – 16 de julio de 2016 - la cual fue negada sin ningún fundamento legal inicialmente mediante resoluciones GNR 266152 del 08 de septiembre de 2016, GNR 326562 del 01 de noviembre de 2016 y VPB 43732 del 06 de diciembre de 2016, y posteriormente reconocida por Colpensiones mediante resolución DIR 450 del 14 de enero de 2019.

3. Que se **DECLARE** que la señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** tiene derecho a que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, le reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, mismos que se causaron sobre la totalidad del retroactivo pensional reconocido y que deben ser liquidados por el periodo comprendido entre el **02 de enero de 2017**

– fecha a partir de la cual se hizo efectiva el reconocimiento de la pensión – y hasta el **31 de enero de 2019** – calenda anterior a la inclusión en nómina de pensionados -.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, procédase a las siguientes condenas

CONDENATORIAS

1. Que a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENE** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, por el pago tardío de la pensión de vejez.

2. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** la suma de **CATORCE MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA PESOS ($14.031.030) M/CTE**, por concepto de los intereses moratorios de que tratan el art. 141 de la ley 100 de 1993, mismos que se causaron sobre la totalidad del retroactivo pensional reconocido y que deben ser liquidados por el periodo comprendido entre el **02 de enero de 2017** – fecha a partir de la cual se hizo efectiva el reconocimiento de la pensión – y hasta el **31 de enero de 2019** – calenda anterior a la inclusión en nómina de pensionados -.

3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en los artículos 189 y 192 del C.C.A.

4. Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NORMAS VIOLADAS Y/O DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Con la expedición de los actos administrativos acusados se tienen como vulnerados por la entidad demandada:

Los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política, art. 141 de la ley 100 de 1993, decreto 1272 de 2018.

- La Constitución Política de Colombia en su artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, establece "se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".... "En materia pensional se respetaran todos los derechos adquiridos".

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLITÍCA EN SUS ARTÍCULOS 13, 48 Y 53:

El artículo 13. Además de consagrar que la igualdad es un derecho de carácter fundamental, establece que el mismo goza de la protección especial del Estado, y es el mismo Estado el llamado a respetarlo en el entendido de que como una de las finalidades del Sistema de Seguridad Social dentro del Régimen Especial es el de conceder beneficios a determinados grupos de personas y no volverse en un mecanismo de discriminación que impida el acceso a estas personas a disfrutar de unos derechos mínimos consagrados en las normas generales como es la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 y la ley 33 de 1985.

El artículo 48 de nuestra Constitución Política define a la Seguridad Social como un servicio público, obligatorio e irrenunciable, que se encuentra bajo la dirección y control del Estado, revestido de la condición de irrenunciable, fundado en principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, se sujeta a la prevalencia de los derechos adquiridos y por esa razón le merece especial protección del Estado.

El artículo 53 de la Carta Política define los principios fundamentales mínimos en materia de derecho laboral. Los actos demandados vulneran flagrantemente el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, al querer ignorar su aplicación en perjuicio de los intereses de mi poderdante.

LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.

Refiriéndonos al tema de intereses moratorios cuando las Administradoras de pensiones no reconocen ni cancelan las mesadas a tiempo debemos remitirnos al artículo 19 del Decreto 656 de 1994 que establece:

"Artículo 19. El Gobierno nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses."

Igualmente al artículo 4° de la ley 700 de 2001 que expresa:

> "Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes."

Así pues, el problema jurídico a dilucidar, consiste en definir qué plazo tienen las Administradoras de Pensiones para resolver solicitudes de reconocimiento de pensión de vejez, invalidez, ya que según el Decreto 656 de 1994 el plazo es de cuatro (4) meses, pero según la Ley 700 de 2001, el plazo es de seis (6) meses. Frente a esto la Corte Constitucional en la Sentencia SU-975 de 2003 dejó zanjado este problema así:

> "Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:
>
> (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.
>
> (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;
>
> (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001."

La normatividad vigente entonces establece que las administradoras de fondos de pensiones cuentan con un plazo de 4 meses para resolver las solicitudes de pensión de vejez y 2 meses más para incluir en nómina de pensionados a los peticionarios que cumplan con los requisitos para acceder a dicha prestación, término que se cuenta desde el momento en que el

afiliado radica la solicitud de pensión acreditando los requisitos legales exigidos para acceder a la misma.

Por lo anterior, las administradoras no cumplen con esos plazos, incurren en mora y están obligadas a reconocer y pagar al afiliado los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

> *"INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".*

Así mismo, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral, en sentencia del 13 de julio de 2018 con Rad. 2016-454, con ponencia de la Magistrada Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón***, ha indicado respecto a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo siguiente:

> ***1.1 De la naturaleza jurídica de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993***

"Por el contenido expreso del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que el legislador estableció un mecanismo resarcitorio que opera ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales que se derivan de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Esta disposición legal incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Teniendo los intereses moratorios un carácter particularmente resarcitorio, clasifican dentro del universo de las obligaciones de naturaleza objetiva. La norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, pues sólo basta la mora para que sin más ni más asome la obligación de pagar intereses moratorios. En cambio, frente a las sanciones, por su relación directa con la conducta del autor del daño antijurídico, es posible que se hable de causales o circunstancias de exoneración, dentro de la que perfectamente cabe la de "buena fe del moroso". Empero, esto no es lo que ocurre cuando nos referimos a los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993"

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que la señora NELLY CAMACHO PINZON tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES proceda a reconocer y pagar a su favor los intereses moratorios aquí solicitados.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se debe empezar por indicar que la señora NELLY CAMACHO PINZÓN cumplió la edad de 55 años para el día 28 de noviembre de 2006, y desde esa calenda cumplió no solo al edad sino ya tenía acreditadas las semanas para adquirir el derecho a la pensión de vejez que le fuere solicitada a Colpensiones, y lo anterior era así por cuanto era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993 pues contaba con más 35 años a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, esto es al 01 de abril de 1994, por lo que era aplicable a su caso el acuerdo 759 de 1990 para estudiar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que tenía derecho.

Desde el 16 de julio de 2016, mi mandante radico y solicito ante COLPENSIONES su pensión de vejez, y esta fue negada mediante las resoluciones GNR 266152 del 08 de septiembre de 2016, GNR 326562 del 01 de noviembre de 2016 y VPB 43732 del 06 de diciembre de 2016, y posteriormente reconocida por Colpensiones mediante resolución DIR 450 del 14 de enero de 2019 esto es a casi 03 años de la solicitud inicial.

La negativa inicialmente de COLPENSIONES fue en razón que según la entidad existe incompatibilidad legal entre la pensión de jubilación reconocida por la policía nacional y la de vejez solicitada ante Colpensiones, por lo que no era procedente reconocer la prestación económica solicitada; sin embargo Colpensiones mediante resolución DIR 450 del 14 de enero de 2019 cambia de posición e indica que el concepto 2015_1209453 del 12 de febrero de 2015 manifiesta que cuando se trata de dos pensiones en la que se tiene en cuenta tiempos de servicios totalmente diferentes, esto el empleador publico solo tomo en consideración tiempos de servicio y Colpensiones los periodos cotizados con otros empleadores (privados o públicos) la pensión de vejez solicitada resulta compatible con la de jubilación reconocida por la policía nacional, además manifiesta que la excepción a la prohibición del art. 128 de la constitución política de Colombia; motivos legales que llevaron a la entidad a reconocer la pensión de vejez a la señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** para enero de 2019.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que Colpensiones cuando negó la pensión de vejez a mi mandante no tenía el sustento legal para hacerlo, por lo que efectivamente su negativa fue deliberada y arbitraria y contraria a los intereses y derechos de la demandante; por lo que incurrió en mora en reconocer la pensión de vejez por lo que se causó el derecho a adquirir los intereses moratorios que aquí se solicitan, veamos:

> ***ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.*** *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de*

ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago

Por lo anterior, se tiene que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** debe reconocer y pagar a favor de la señora **NELLY CAMACHO PINZÓN** los intereses moratorios de que tratan el art. 141 de la ley 100 de 1993, mismos que se causaron sobre la totalidad del retroactivo pensional reconocido y que deben ser liquidados por el periodo comprendido entre el **02 de enero de 2017** – fecha a partir de la cual se hizo efectiva el reconocimiento de la pensión – y hasta el **31 de enero de 2019** – calenda anterior a la inclusión en nómina de pensionados -, con ocasión a la mora en la que incurrió la aquí demandada en reconocer y pagar la pensión de vejez a mi mandante.

Por las anteriores consideraciones solicito, respetuosamente, se acceda a las pretensiones de la demanda.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía la estimo en la suma de **CATORCE MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA PESOS ($14.031.030) M/CTE**, por concepto de los intereses moratorios de que tratan el art. 141 de la ley 100 de 1993, mismos que se causaron sobre la totalidad del retroactivo pensional reconocido y que deben ser liquidados por el periodo comprendido entre el **02 de enero de 2017** – fecha a partir de la cual se hizo efectiva el reconocimiento de la pensión – y hasta el **31 de enero de 2019** – cuantía ajustada con base al Índice de Precios al Consumidor. Según lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA

Conforme al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la naturaleza del acto impugnado, el lugar donde se prestó el servicio y la cuantía que asciende a la suma **CATORCE MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA PESOS ($14.031.030) M/CTE**, es decir, por ser inferior su cuantía al valor de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 155 numeral 2, es Usted competente en primera instancia.

PROCEDIMIENTO

El trámite que se deberá seguir para este proceso es el **ORDINARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** de que trata el Título V en adelante, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante
- Copia de la historia laboral tipo CAN con fecha de impresión del 15 de mayo de 2017.
- Copia de la historia laboral emitida por Colpensiones con fecha de impresión del 15 de mayo de 2017
- Copia de los formatos CETIL emitidos por PAR ISS con fecha del 06 de noviembre de 2019.
- Copia de los formatos Clebps 1, 2 y 3b emitidos por el Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la Republica con fecha del 21 de mayo de 2018.
- Copia de la certificación emitida por el Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la Republica con fecha del 21 de mayo de 2018, por medio de la cual se indica que es empleada pública.
- Copia de la solicitud de radicación de pensión de vejez ante la demandada el día 19 de julio de 2016.
- Copia de la resolución GNR 266152 del 08 de septiembre de 2016.
- Copia del recurso de apelación presentado ante Colpensiones el día 27 de septiembre de 2016.
- Copia de la resolución GNR 326562 del 01 de noviembre de 2016
- Copia de la resolución VPB 43732 del 06 de diciembre de 2016.
- Copia de la reclamación administrativa radicada el día 08 de octubre de 2018 ante Colpensiones.
- Copia de la resolución SUB 297246 del 14 de noviembre de 2018.
- Copia del recurso de apelación presentado ante Colpensiones el día 03 de diciembre de 2018.
- Copia de la resolución DIR 450 del 14 de enero de 2019.
- Copia de la reclamación administrativa radicada ante Colpensiones el día 17 de junio de 2020.
- Copia de la resolución SUB 134196 del 24 de junio de 2020.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- Poder para representar al demandante.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito respetuosamente al despacho se acredite a la señora **LUZ ADRIANA BUITRAGO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 43.201.227** y al señor **ANDRES RIOS GAVIRIA**, identificado con **C.C N° 15.387.914** como dependientes judiciales dentro del presente proceso, para que tomen fotos,

retiren oficios, retire demanda, saquen copias del expediente, y todo lo inherente al proceso judicial, de conformidad con el Decreto 196 de 1971 de conformidad con el Decreto 196 de 1971. **Correo electrónico de dependencia judicial:** adriana.buitrago.guiajuridica@gmail.com y notificaciones guiamedellin@gmail.com

DIRECCIONES y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: podrá ser notificado en la Calle 147 Nro. 14-69 Apto 301 torre 7 en la Ciudad de Bogotá D.C; o al correo electrónico: decapin@yahoo.es

Se declara bajo la gravedad de juramento y se deja constancia, que el correo electrónico decapin@yahoo.es fue proporcionado por la demandante a la fecha de presentación de esta demanda , indicando que era su correo personal y que allí podría ser notificada de cualquier trámite judicial; sin embargo y en atención al poder otorgado autorizo de manera expresa que cualquier notificación que deba conocer mi poderdante sea remitida además al correo electrónico del suscrito abogado el cual es demandasguiajuridica@gmail.com o departamentojuridicoguia@gmail.com

DEMANDADA:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** las recibirá por intermedio de su representante legal la Dra. **ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ**, o por quien haga sus veces en la Calle 73 Nro. 10-70 en la Ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Bajo la gravedad del juramento dejo constancia que el correo electrónico dispuesto para dicho fin es el que se encuentra en la página web http://www.colpensiones.gov.co/

VINCULADOS:

- **EL MINISTERIO PÚBLICO** recibirá notificaciones en el Centro de Atención al Público (CAP) Carrera 5ª No. 15-60 Bogotá D.C. Correo electrónico para notificaciones judiciales webmaster@procuraduria.gov.co asuntosdeltrabajo@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Bajo la gravedad del juramento dejo constancia que el correo electrónico dispuesto para dicho fin es el que se encuentra en la página web https://www.procuraduria.gov.co/

- **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** recibirá notificaciones en la Carrera 7ª No. 75-66 piso 2 y 3 Bogotá D.C. Correo

electrónico para notificaciones judiciales procesos@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Bajo la gravedad del juramento dejo constancia que el correo electrónico dispuesto para dicho fin es el que se encuentra en la página web https://www.defensajuridica.gov.co/

EL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL: recibe notificaciones personales en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicado en Calle 20 Nro. 6-30 Oficina 1103, Edificio Banco Ganadero, Pereira, Risaralda.

Notificaciones electrónicas: Acepto expresamente notificación por medios electrónicos de la presente demanda, basado en el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Nuestra dirección electrónica es demandasguiajuridica@gmail.com o departamentojuridicoguia@gmail.com

Atentamente,

OSCAR DARIO RIOS OSPINA
C.C 15.380.337 de la Ceja, Antioquia
T.P 115.384 del C. S de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C
Sección - Segunda
E. S. D.

Proceso No.	**11001-33-35-022-2020-00363-00**
Demandantes	**NELLY CAMACHO PINZÓN**
Demandado	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	**INCIDENTE DE NULIDAD**

SADALIM HERRERA PALACIO, residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.957.563, portadora de la tarjeta profesional número 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que SUSTITUYO poder con las mismas facultades que me fueron conferidas al Doctor **ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.064.476 de Pasto - Nariño, portador de la tarjeta profesional número 163.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en representación de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, y continúe con los trámite procesal correspondiente, hasta la culminación dentro del proceso de la referencia, con la facultades de conciliar en los términos y condiciones que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional exponga en el correspondiente certificado.

Sírvase Honorable Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Sadalim Herrera

SADALIM HERRERA PALACIO
1.036.957.563
TP. No. 324.910 del C.S de la J.

Acepto,

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA
CC. No. 87.064.476
TP. No. 163.553 del C.S de la J.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Dirección General De La Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co